



LA FLORIDA, veintiséis de Junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

La denuncia infraccional de fs. 5, rectificada a fs. 35, que con fecha 2 de Marzo de 2018, formula ante este Tribunal, FRANCISCA BELEN PIZARRO GERALDO, ejecutiva, domiciliada en Paseo Los Perales N° 3661, Block 3, departamento 17, La Florida, en contra de SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, en la que la denunciante solicita que la denunciada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados en su presentación.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 5, rectificada a fs. 35, por FRANCISCA BELEN PIZARRO GERALDO, en contra de SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ya individualizados, en la que la actora solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$ 11.244.100.- por concepto de daño directo, \$ 4.000.000.- a título de daño moral, mas reajustes, intereses y las costas de la causa.-

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que, a fs. 34 declara FRANCISCA BELEN PIZARRO GERALDO, señalando que el día 20 de Enero de 2018, aproximadamente a las 20:35 horas, llegó conduciendo su auto marca Kia Cerato, blanco, sin patente a la fecha del hecho, ya que era nuevo, al supermercado Líder de Av. Departamental. Lo dejó estacionado en el subterráneo, cerca de la entrada e ingresó al local. Realizó algunas compras y al salir, cerca de las 21:05 horas, su auto no estaba, había sido robado, buscándolo por los estacionamientos y no estaba. Se acercó a una guardia de seguridad que estaba cuando ella llegó a los estacionamientos le comentó lo

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

sucedido, pero no hizo nada, Ella llamó a Carabineros y la guardia le informó que éstos estaban en el supermercado. Se dirigió al servicio al cliente y solicitó ver las cámaras. Antes de conversar con los Carabineros dejó constancia del hecho en el Libro de Novedades. No pudo efectuar la denuncia, ya que el auto era nuevo y la documentación, en este caso, la factura, estaba en el auto. Al día siguiente se consiguió copia de la factura, con la que realizó la denuncia por robo. El auto hasta la fecha no aparece. La llamaron del supermercado y le informaron que ellos no responderían por el robo de vehículo, ya que el estacionamiento no era pagado. Realizó la denuncia en el Sernac.-

2.- Que, a fs. 31 declara por escrito, DANIELA GONZALEZ GARCIA, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, señalando que su representada no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento de su establecimiento y que este haya sido robado desde esas dependencias, por actos de terceras personas. De haberse producido los hechos, es inaplicable la Ley 19.496, ya que no existe acto de consumo, porque su representada no cobra un precio o tarifa por el uso de los estacionamientos, cumpliendo solo con un requerimiento legal. Su representada no tiene responsabilidad ni ha cometido infracción alguna, haciendo presente que el Art. 3 letra d) de la Ley 19.496, señala como un deber del consumidor el evitar riesgos que puedan afectarle.-

3.- Que, a fs. 43 de autos, formulando descargos y contestando la demanda, doña MARIA PAZ BERRIOS MOLINA, abogada, en representación de la denunciada, reitera que no les consta que el denunciante tenga la calidad de consumidor y que se encuentre amparado por la Ley 19.496. Si logra acreditar dicha calidad, su mandante no ha cometido infracción alguna de la que derive algún tipo de responsabilidad. No les consta que el robo de las especies haya ocurrido y de existir, que se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado, lo cual no ha probado el denunciante. La parte denunciante deberá acreditar la existencia

Esta copia fiel del Original tenida a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

de una relación de consumo, que el vehículo se encontraba en el estacionamiento del supermercado y que el supuesto robo se produjo por negligencia de su mandante. Su representada no ha vulnerado la ley y cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia, métodos que son solo disuasivos. No tienen como prevenir cada hecho malicioso, consecuencia del hecho de un tercero, ajeno a ellos. Asimismo, el Art. 3 letra d) de la Ley 19.496 señala que es un deber del consumidor evitar los riesgos que puedan afectarle. Asimismo y en subsidio de lo anterior hace presente que las sumas demandadas por concepto de daño emergente y daño moral son improcedente y exageradas y tampoco han sido acreditados. Respecto del daño moral, éste no ha sido probado y la demandante solo se limitó a señalar una cantidad, a todas luces arbitraria, sin especificar cómo se ha llegado a la misma, lo que demuestra un interés desmedido en obtener una ganancia y no una indemnización, a costa de su representada. Para el caso que se accediera a la demanda, solicita la rebaja prudencial de los montos solicitados y no ser condenada en costas, ya que ha tenido motivo plausible para litigar.-

4.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que el denunciante tenga la calidad de consumidor, que haya sido víctima del robo de su vehículo y que éste haya ocurrido en los estacionamientos de su representada.-

5.- Que, a fs. 2 se encuentra acompañada la copia de la boleta de compraventa de de diversos productos, adquiridos con fecha 20 de Enero de 2018, a las 21:01 horas, en el establecimiento denunciado, circunstancia coincidente con los hechos declarado por la parte denunciante y que a juicio del Tribunal acredita la calidad de consumidora que tiene la denunciante respecto de la denunciada.-

6.- Que, estos hechos fueron denunciados después de ocurridos tanto a la propia denunciada, según consta de los documentos comprobante acompañados por la denunciada de fs. 61 a 64 y mediante denuncia N° 286, que rola de fs. 1, iniciándose una investigación judicial al efecto.-

7.- Que, a fin de acreditar su versión de los hechos, la parte denunciante

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

ofreció además, el testimonio de dos personas, las que son precisas en sus dichos. los que concuerdan con lo declarado por la parte que los presenta y aparecen como testigos de los hechos investigados. Ambos concuerdan en que concurren al supermercado denunciado el día y hora de los hechos investigados y constataron que la denunciante lloraba desconsoladamente y gritaba. Le cosnultaron que había sucedido y ella les contó que le habían robado su vehículo.-

8.- Que, los estacionamientos existentes en el Supermercado Hiper Limitada, están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado por el proveedor, cual es la venta de bienes y servicios efectuados en el establecimiento de su propiedad. Los estacionamientos son parte de los elementos utilizados por dicho supermercado, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores directos o indirectos. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por la denunciada a los consumidores, forma parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso, para efectuar los actos de consumo en su interior, lo que redundará en la obtención del lucro que persigue el establecimiento comercial.-

9.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, es un deber de la misma el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para los consumidores en dichas instalaciones.-

10.- Que, el hecho de haberse producido el robo de un vehículo desde dichas instalaciones, implica que la denunciada no efectuó ni adoptó las medidas de seguridad y vigilancia suficientes y eficaces, para garantizar a sus consumidores la prestación de un servicio libre de ese tipo de riesgos.-

11.- Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores y apreciando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que la parte denunciada infringió lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19496, al actuar con negligencia en la

Esta copia fiel del Original tenida a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en sus dependencias, por lo que será sancionada en definitiva.-

SOBRE LA ACCION CIVIL:

12.- Que, la conducta infraccional atribuida en el considerando anterior a la demandada, SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, configuró un cuasidelito civil, por cuanto produjo daños en bienes de terceros, los que deberán ser indemnizados.-

13.- Que, a fin de acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño directo, la parte demandante acompañó factura de compra del vehículo, que rola a fs. 4, en la cual consta la adquisición del mismo, con fecha 16 de Enero de 2018, por la suma de \$ 11.244.100 -, documento no objetado por la contraria y cuyo mérito probatorio pondera el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

14.- Que, a fin de acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño moral, la parte demandante acompañó certificado de salud de fs. 3 y 50, en el cual consta haber sido atendida dos días después de los hechos investigados presentando un cuadro de reacción aguda al stress y trastorno adaptativo secundario posterior a robo de vehículo, iniciándose tratamiento, dado a asociación de cuadro con crisis de pánico y se solicitó evaluación siquiátrica por somatización. Asimismo acompañó a fs. 54 un certificado emitido por una psiquiatra, con fecha 8 de Mayo de 2018, en el cual consta que la denunciante cursa un episodio depresivo severo, controlándose hasta esa fecha. Todos los documentos no fueron objetados por la contraria y cuyos méritos probatorios pondera el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dándose por acreditado el daño moral sufrido por la denunciante, a raíz de los hechos investigados.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados

Esta copia fiel del Original tenida a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20



de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

SE DECLARA

A.- Que, se condena a SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496.-

Despáchese orden de arresto en contra de su representante legal, por vía de sustitución y apremio si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal.-

B.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 5, rectificadas a fs. 35, sólo en cuanto se condena a SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar a la demandante, FRANCISCA BELEN PIZARRO GERALDO, la suma de \$ 11. 244.100.- (once millones doscientos cuarenta y cuatro mil cien pesos), en la que el Tribunal regula prudencialmente los perjuicios directos sufridos por la demandante y la suma de \$ 400.000.- por concepto de daños moral sufridos por la misma, con ocasión de la infracción cometida por la demandada, con costas.-

C.- Que, las sumas señaladas en el párrafo anterior deberán ser pagadas reajustadas en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la respectiva demanda y hasta la de su pago efectivo.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL N° 1330-H.-

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20